



## Alcaldía de Medellín

### SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA INSPECCIÓN SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA

RESOLUCIÓN No. 108  
(11 DE JULIO DE 2022)

#### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO

LA INSPECTORA SEIS A DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORIA, en uso de sus facultades legales, la Ley 1437 de 2011 y en especial por las conferidas en la Ley 1801 de 2016, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del expediente con radicado Número 2-31771-21.

#### I. ANTECEDENTES

1. Este despacho recibió informe de visita técnica 202120068334 del 9 de agosto de 2021 a través del cual se informó de unas infracciones urbanísticas en la calle 104B nro. 86ª-12, CBML 06120190006, Con base en dicho informe se radicó proceso verbal abreviado 2-31771-21 **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL CUIDADO E INTEGRIDAD URBANÍSTICA**, específicamente según el contenido enunciado en los numerales 2 y 3 del literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.
2. El despacho profirió la resolución 075 del 23 de mayo de 2022 a través de la cual se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR INFRACTORES** a los señores LUZ AMPARO HERRERA RAMOS, identificada con la C.C 21.895.855 y al señor JORGE TULIO AGUDELO CASTAÑEDA, identificado con la C.C 16.204.499, y demás notas civiles y personales arriba descritas, por incurrir en **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA**, en la calle 104B nro. 86ª-12 de la ciudad de Medellín, comuna 6 Doce de Octubre, por infringir lo señalado en el numeral , literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por la construcción sin licencia de un escalas en área de servidumbre por 3.36 metros cuadrados.

**ARTÍCULO SEGUNDO. DECRETAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**, por incurrir en **COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA**, en la calle 104B nro. 86ª-12 de la ciudad de Medellín, comuna 6 Doce de Octubre, por incurrir en los comportamientos señalados en el numeral 4, literal A del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, por la construcción sin licencia de un primero y segundo piso, cada uno con un área de 52 metros cuadrados.

**ARTÍCULO TERCERO. DECLARAR INFRACTORES** a los señores LUZ AMPARO HERRERA RAMOS, identificada con la C.C 21.895.855 y al señor JORGE TULIO AGUDELO CASTAÑEDA, identificado con la C. C. 16 204 499. en



## Alcaldía de Medellín

calle 104B nro. 86ª-12, comuna 6- Doce de Octubre de la ciudad de Medellín, mediante cerramiento con un área de 4 metros cuadrados infringiendo lo señalado en el artículo 135, literal A, numeral 3 de la ley 1801 de 2016, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO CUARTO. IMPONER** a los infractores, LUZ AMPARO HERRERA RAMOS, identificada con la C.C 21.895.855 y al señor JORGE TULIO AGUDELO CASTAÑEDA, identificado con la C.C 16.204.499; como medida correctiva multa por la construcción sin de escalas en servidumbre con un área de 3.36 metros cuadrados y cerramiento en espacio público con un área de 4 metros cuadrados, contraviniendo o señalado en el artículo 135, literal A, numerales 3 y 4 de la ley 1801 de 2016, y de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, por valor de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$6.718.500)**.

Suma que SE DIVIDE y deberá sufragarse por cada uno de los infractores así:

LUZ AMPARO HERRERA RAMOS	TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUNETA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUNETA PESOS M/L (\$3.359.250)
JORGE TULIO AGUDELO CASTAÑEDA	TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUNETA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUNETA PESOS M/L (\$3.359.250)

**ARTÍCULO QUINTO. ORDENAR** a los señores LUZ AMPARO HERRERA RAMOS, identificada con la C.C 21.895.855 y al señor JORGE TULIO AGUDELO CASTAÑEDA, identificado con la C.C 16.204.499; la Restitución del espacio público intervenido por el cerramiento con un área de 4 metros cuadrados, en la calle 104B nro. 86ª-12, Comuna 6 – Doce de Octubre de esta ciudad, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, en un **plazo máximo de dos meses** de conformidad con el Artículo 4 de la Ley 810 de 2003 que establece lo siguiente:

**“Artículo 4.** El artículo 107 de la Ley 388, quedará así:

**Artículo 107. Restitución de elementos del espacio público.** Los elementos constitutivos del espacio público que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que impongan la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el numeral 2 del artículo 104 de la presente ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.”



## Alcaldía de Medellín

**ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR** a los señores LUZ AMPARO HERRERA RAMOS, identificada con la C.C 21.895.855 y al señor JORGE TULIO AGUDELO CASTAÑEDA, identificado con la C.C 16.204.499 y demás notas civiles y personales arriba descritas, que no podrá realizar ninguna obra adicional a la ya ejecutada, además, concediéndosele un término de sesenta (60) días para que acrediten el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente o para DEMOLER lo construido de manera ilegal, esto es escalas en área de servidumbre por 3.36 metros cuadrados en la calle 104B nro. 86ª-12 barrio doce de octubre, comuna 6 de la ciudad de Medellín, en un plazo máximo de sesenta días de conformidad con el Artículo 3 de la Ley 810 de 2003 que establece lo siguiente:

**“Artículo 3.** El artículo 105 de la Ley 388 de 1997 quedará así:

**Artículo 105. Adecuación a las normas.** En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.(...)”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS POR PARTE DEL DESPACHO

El artículo 311 de la Constitución Política le impone al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, el deber, entre otros, de “ordenar el desarrollo de su territorio”.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-709 de 2014, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la Corporación precisó que “...la función de ordenar el territorio implica “una serie de acciones, decisiones y regulaciones, que definen de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado espacio físico territorial con arreglo a parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural. Se trata, ni más ni menos, de definir uno de los aspectos más trascendentales de la vida comunitaria como es su dimensión y proyección espacial.”

Los compromisos colectivos, la participación ciudadana, la defensa de lo público y la claridad conceptual del concepto de ciudad, son características esenciales de las ciudades modernas que regulan el ordenamiento de su territorio. En este sentido, los ciudadanos no pueden ser ajenos a los procesos de desarrollo estructural toda vez que de ser así, caeríamos en una serie de contradicciones entre lo tradicional y todo aquello que requiere cambios exigidos por el crecimiento de la población.



## Alcaldía de Medellín

De un lado, las ciudades deben conservar su patrimonio arquitectónico tradicional; y por otra parte, no pueden menospreciar el cambio social que permita resolver y satisfacer las necesidades de la población, razón suficiente para que ésta agencia de policía, junto con otras instituciones públicas, procure porque el escenario donde los habitantes y ciudadanos conviven y realizan sus actividades cotidianas, se desarrolle de manera organizada y de conformidad con las necesidades de sus habitantes.

Por su parte el Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 048 de 2014, pacto de ciudad mediante el cual la ciudad de Medellín definió el futuro en los ámbitos económico, ambiental, urbanístico y social para el período 2014-2027; establece los derechos y deberes en el territorio para que todos podamos disfrutar de una mejor ciudad.

Acuerdo que establece en su Artículo 5, entre los principios rectores, La Protección a Moradores que trata el numeral 8 de la siguiente manera:

“Como fundamento de la intervención en el territorio para la protección de los habitantes de sectores en procesos de transformación y a los demás actores económicos, sin detrimento del principio de prevalencia del interés general sobre el particular, promoviendo un ordenamiento territorial democrático e incluyente, que le apueste a la población como el centro de sus decisiones, y a su bienestar, como el objetivo principal. Con una sociedad que asume la corresponsabilidad como modelo de gestión desarrollando el principio de precaución de la ley 1523 de 2.012.”

Fortalece el propósito de éste acuerdo, otro de los principios que trae la misma norma en el numeral 11 y que es de plena aplicación en el caso que nos ocupa para dar claridad al preceptuar que:

“La Seguridad Territorial. Entendida como la capacidad de un territorio para ofrecer a sus habitantes las condiciones de estabilidad necesarias para avanzar de manera efectiva en el aprovechamiento integral de sus capacidades: bienestar, salud, vivienda, recreación y cultura; y a los ecosistemas naturales, las condiciones necesarias para que puedan conservar su integridad y biodiversidad, en función de asegurar a la población el goce de un medio ambiente sano y la provisión de los bienes y servicios ambientales.”

Conforme lo expresa el Decreto 1203 de 2017 en su Artículo 6, “El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá mediante resolución los documentos que deberán acompañar todas las solicitudes de licencia y modificación de las licencias vigentes, que permitan acreditar la identificación del predio, del solicitante y de los profesionales que participan en el proyecto, así como los demás documentos que sean necesarios para verificar la viabilidad del proyecto.”; esto para confirmar que el informe técnico presentado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, es clara prueba de violación a la norma urbanística y en tal sentido el Despacho debe proceder a imponer las medidas de policía, que como ya se anotó, corresponden a las señaladas en el parágrafo 7 del Artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 de la siguiente manera: *“Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de bienes.”*



## Alcaldía de Medellín

Preceptúa el Artículo 181 de la norma *Ibidem*: "Multa especial. Las multas especiales se clasifican en tres tipos:

"(...)

**2. Infracción urbanística.** *A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:*

- a) Estratos 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- b) Estratos 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c) Estratos 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.*

*Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.*

*En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.*

*Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.*

*La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía.*

"(...)"

De otra parte, el artículo 82 de la Constitución Política consagra que está a cargo del Estado velar por la integridad del espacio público y su destinación al uso común, deber estatal que descansa en la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y uso común de tales espacios colectivos; por lo cual, podríamos afirmar que es la misma Constitución la que ordena a las autoridades competentes realizar dicha protección, lo que comporta que no existe ninguna incompatibilidad entre la actuación llevada a cabo por esta Agencia Administrativa y las directrices que en esta materia plantea nuestra Carta Magna.

Precisamente en la Constitución Política existen múltiples artículos que hacen



## Alcaldía de Medellín

estatales en esta materia. Al respecto, este Despacho trae el texto de las siguientes normas:

*"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."*

*"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."*

*"Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación."*

A su vez, el artículo 313 de la Constitución Política señala que los Concejos Municipales son quienes tienen la función de reglamentar los usos del suelo. Lo anterior, implica que cada municipio fija sus reglas de manera autónoma, no sólo en lo relacionado con la actividad urbanizadora, sino en lo concerniente a las áreas del suelo que tienen el carácter de espacio público, al establecer criterios con arreglo a los cuales las administraciones municipales, generalmente por conducto de los Departamentos de Planeación, determinarán dicha destinación, y que para nuestro caso, se encuentra regulado en el Plan de Ordenamiento Territorial, expedido mediante el Acuerdo 48 de 2014.

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia los bienes de uso público, y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Además, es deber del estado velar por la integración del espacio público, como compendio de aquellos bienes y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular conforme al artículo 82 de la misma carta política.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido en este sentido muy reiterativa sobre qué significa el "espacio público" y cuáles son las medidas u obligaciones de los entes estatales respecto de su defensa. Para ello transcribimos apartes de una sentencia hito frente al tema, Sentencia C-265/2002, M. P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA que además hace referencia a diversos pronunciamientos y les otorga carácter vinculante como línea jurisprudencial y como decisión límite obligatorio a todos los operadores jurídicos, señala dicha Corporación sobre el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público que:

### **"3. Sobre el sentido y alcance de la protección constitucional al espacio público.**

El constituyente de 1991 consideró necesario brindar al espacio público una protección expresa de rango constitucional. Esta decisión resulta claramente compatible con los principios que orientan la Carta Política y con el señalamiento del tipo de Estado en el que aspiran vivir los colombianos. Sin duda, una de las manifestaciones del principio constitucional que identifica a Colombia como un Estado Social de Derecho guarda relación con la garantía de una serie de derechos sociales y colectivos como la recreación (artículo 52 C.P.), el



## Alcaldía de Medellín

aprovechamiento del tiempo libre (*Ibíd.*), y el goce de un medio ambiente sano (artículo 79 C.P.) que dependen de la existencia de un espacio físico a disposición de todos los habitantes.

De otra parte, la calidad de vida de las personas que habitan un determinado lugar está íntimamente ligada a la posibilidad de contar con espacios de encuentro y circulación que hagan posible la construcción de un tejido social en el que cada individuo se reconoce como miembro de una comunidad y se relaciona con otros para la satisfacción de sus intereses y necesidades. De esta manera, la defensa del espacio público contribuye a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad.

En tercer lugar, algunas de las formas en las que se materializa la democracia participativa que sustenta la estructura del Estado colombiano van de la mano de la existencia de espacios abiertos de discusión en los que las personas puedan reunirse y expresarse libremente. El espacio público es, entonces, el *ágora* más accesible en la que se encuentran y manifiestan los ciudadanos.”

(...)

A partir de la Constitución de 1991 el concepto de espacio público adquiere, pues, protección constitucional. Varios artículos de la Carta Política aluden específicamente a esta materia, no sólo para señalar que los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 C.P.) sino al especificar los referidos deberes de protección y conservación que se predicán del Estado respecto del espacio público en los términos del artículo 82 Superior:

*"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular"*

*Este artículo guarda relación con otras disposiciones constitucionales conexas que definen la naturaleza de los bienes de uso público (artículo 63 C.P.), la propiedad de la Nación sobre los mismos (artículo 102 C.P.) y la posibilidad de imponer a la propiedad inmueble contribuciones por concepto de valorización (artículo 317 C.P.).*

(...)

*De otra parte, el concepto de espacio público también tiene importantes consecuencias respecto del régimen de propiedad privada que reconoce y garantiza el Ordenamiento Superior. Así, es posible que algunos elementos estructurales de inmuebles objeto de propiedad privada se integren naturalmente al espacio público urbano; en estos casos el dominio exclusivo que sobre un inmueble se le reconoce al propietario debe armonizarse con la protección del interés general que se expresa en el derecho de libre circulación y acceso a las áreas de tráfico vehicular y peatonal, a las zonas de recreación pública, a las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías etc. Las normas legales han precisado éstas y otras limitaciones al derecho de propiedad privada en aras de la preservación del espacio público.*



## Alcaldía de Medellín

Por su parte, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los expedieron o por los superiores jerárquicos o funcionales, lo cual se podrá hacer a petición de parte o de oficio y por las siguientes causales:

“Artículo 93. *Causales de revocación.* Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

El solicitante solicita la revocatoria directa de la resolución 075 del 23 de mayo de 2022, **“Por medio de la cual se resuelve sobre presuntos COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA.”**

Analizadas cada una de las causales que legalmente pueden dar origen a la revocatoria directa, encuentra este Despacho que una vez examinados las diferentes instancias y el proceso administrativo por medio del cual se decidió que los infractores, los señores **LUZ AMPARO HERRERA RAMOS y JORGE TULIO AGUDELO CASTAÑEDA** y demás notas civiles aquí contenidas, debían proceder a la restitución del espacio público intervenido y a obtener el reconocimiento de los construido o demoler lo construido de manera irregular en la calle 104B nro. 86ª-12 *Barrio Doce de Octubre No. 2. Comuna 6 de la ciudad de Medellín*”, encuentra el Despacho que los sancionados no logran contradecir lo ordenado o demostrar que respecto de los hechos cometidos y que dan origen a lo decidido, pueda proceder la solicitud de revocatoria interpuesta, toda vez que no evidenciamos incumplimiento o exceso legal alguno que dé cuenta de alguna de las causales que enuncia el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 para proceder a revocar la Resolución 075 del 23 de mayo de 2022 en el proceso con radicado No. 02-31771-21, como tampoco una motivación que contraríe lo decidido y que demuestre que estamos ante por lo menos una de las precitadas causales de revocación que trata el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, respecto del concepto, naturaleza jurídica y las causales de la revocatoria directa de actos administrativos, el Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha precisado lo siguiente:

*“La revocatoria directa es un instituto jurídico en virtud del cual la Administración, de oficio o a solicitud de parte, deja sin efectos los actos expedidos por ella misma, en razón de las causales expresa y especialmente*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, en sentencia proferida el 03 de noviembre de dos mil once (2011) dentro de proceso identificado con Radicación número: 11001-03-24-000- 2006-00225-00. Actor: COCOMOEPAL LTDA. Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE



## Alcaldía de Medellín

*previstas en la ley. En nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo) se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa, con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos. **En el segundo caso, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas.***

(Negrilla fuera de texto)

Demostró este Despacho haber obrado de conformidad con las normas y el debido proceso al adecuar la tipicidad de la norma policiva y decidir sólo respecto de las facultades que el poder de policía faculta para las inspecciones de policía, situación que quedó evidenciada en la decisión del proceso al DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA y no exceder la función de policía conforme a la parte motiva del Acto Administrativo del 23 de mayo de 2022.

Así las cosas y dado que no se cumplen los presupuestos definidos en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 señalados unas líneas arriba, este Despacho de acuerdo con lo expuesto y sin más consideraciones, en ejercicio de sus funciones y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR** la RESOLUCION No. 075 del 23 de mayo de 2022, *“Por medio de la cual se resuelve sobre presuntos COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA en el proceso con Radicado No. radicado No. 2-31771-21”*, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con lo



**Alcaldía de Medellín**

**ARTÍCULO TERCERO. INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en consonancia con lo dispuesto en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA JUANITA VERGARA GÓMEZ**  
Inspectora Seis A de Policía

**WENDY GARCÍA VANEGAS**  
secretaria tramitadora